



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	María Milalba Ortiz, Lina María Pino Ortiz, Jorge Ignacio Pino Ortiz, José Ignacio Ocampo Ortiz, Paola Andrea Pino Ortiz, Diego Alexander Ortiz
Demandado	Eliecer Henao Ospina, Luis Fernando Cano Díaz y Cooperativa de Transporte de Santa Rosa.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00195 00
Decisión	- Acepta renuncia al poder; reconoce personería. - Declara ineficaz el llamamiento en garantía. - Fija fecha audiencia inicial.

Se acepta la renuncia al poder mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023, aduna el abogado, SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, en su condición de apoderado de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA.

Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada **“acompañada de la comunicación enviada a los poderdantes”**; y para tal efecto, se tendrá en cuenta que el escrito de renuncia, está suscrito también por el representante legal de dicha Cooperativa.

Así mismo, y en atención al memorial allegado en correo del 24 de abril de 2023, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado GILDARDO ALFREDO PÉREZ LOPERA, con T.P. No. 67.159 del C.S. de la J., para continuar representando a COOPETRANSA.

En otro orden de ideas, se tiene que mediante auto del 26 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos No. 36 del 28 de abril de 2022, se ADMITIÓ el llamamiento en garantía que formuló COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA DE OSOS –COOPETRANSA- a la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA

S.A. (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.). Y en la misma providencia se advirtió a la entidad llamante, que la notificación al llamado debía verificarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Pues bien, a la fecha en que se profiere esta providencia, y superados con creces los seis meses indicados en el auto, y que consagra el artículo 66 del Código General del Proceso, y revisadas las actuaciones del proceso, se advierte que no obra ninguna de aquellas tendientes a la notificación de la citada aseguradora.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (6) meses que indica dicha preceptiva, se **DECLARA INEFICAZ, el llamamiento en Garantía.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslados en el presente asunto, procede el juzgado a convocar a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“...”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm).”

Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia estén preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes y sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente, a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo anterior se fija el día, MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9.30 AM) DE LA MAÑANA. La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620ee49b9a226611441c3f2ca0256bc81b34e3ea3d3362d4b81143d40429d6e**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**